



LAS COSTAS Y LA ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA



Olaya Sagarribay Esteve
Letrada de la Administración de Justicia

Centro de
Estudios
Jurídicos

Taller sobre la tasación de costas procesales en los órdenes jurisdiccionales civil y penal.

6 a 9 de junio de 2022.

SUMARIO

1. LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA Y SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	4
2. BENEFICIARIOS DEL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA	5
2.1. BENEFICIARIOS QUE TIENEN INSUFICIENCIA DE RECURSOS	5
2.2. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INSUFICIENCIA DE RECURSOS	7
2.3. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LAS VÍCTIMAS	8
3. CONTENIDO MATERIAL DEL DERECHO A LA ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA	9
4. EL BENEFICIARIO DE JUSTICIA GRATUITA COMO ACREEDOR DE LA CONDENA EN COSTAS.	11
5. EL BENEFICIARIO DE JUSTICIA GRATUITA COMO DEUDOR DE LA CONDENA EN COSTAS REVISIÓN DEL DERECHO.	15
5.1. EL SUPUESTO DE MEJOR FORTUNA.	15
5.2. PLAZO DE TRES AÑOS.	15
5.3. INCIDENTE DE REVISIÓN DEL BENEFICIO: COMPETENCIA	16
5.4. LEGITIMACIÓN PARA LA REVISIÓN.	18
5.5. TASACIÓN DE COSTAS	18
5.6. ACCIÓN POPULAR EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE.	19
6. JUSTICIA GRATUITA Y SENTENCIAS SIN PRONUNCIAMIENTO SOBRE COSTAS	20
7. SUPUESTO DE LITIS EXPENSAS	21
8. CONCLUSIONES	23
9. BIBLIOGRAFIA	24

RESUMEN

La asistencia jurídica gratuita tiene fundamento constitucional y se regula en la Ley 1/1996, de asistencia jurídica gratuita. Veremos en esta ponencia la incidencia del beneficio de justicia gratuita en la regulación de las costas procesales.

Se analizarán los distintos supuestos enunciados por el artículo 36 de la Ley 1/1996, de asistencia jurídica gratuita.

Se estudia el supuesto en que el beneficiario de justicia gratuita es acreedor de la condena en costas, y la previsión legal de abonarlas por el condenado, así como los problemas prácticos que plantea.

En el supuesto en que el beneficiario de justicia gratuita sea deudor de la condena en costas, hará frente a las mismas, si viene a mejor fortuna dentro del plazo de 3 años y se insta el correspondiente procedimiento de revisión ante la comisión de asistencia jurídica gratuita.

En los casos en que la sentencia no contenga ningún pronunciamiento sobre costas, el beneficiario de Justicia gratuita solo pagará los honorarios de los profesionales que le han asistido en caso de haber obtenido un beneficio económico y con el límite del tercio de este beneficio.

Se trata también el supuesto de litisexpensas, que, si se concede, conllevará que se abonen los honorarios de los profesionales que hayan intervenido.



Centro de
Estudios
Jurídicos

1. LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA Y SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

El artículo 119 de la Constitución Española establece que la justicia será gratuita, cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Nuestra Norma Fundamental diseña un marco constitucional regulador del derecho a la tutela judicial que incluye, por parte del Estado, una actividad prestacional encaminada a la provisión de los medios necesarios para hacer que este derecho sea real y efectivo incluso cuando quien desea ejercerlo carezca de recursos económicos.

El proceso tiene un coste económico, que viene constituido por el valor económico de la actividad que desarrolla la propia Administración de Justicia, y también por el valor económico de la actividad que deben llevar a cabo las partes para sostener sus pretensiones.

Los costes o gastos de la administración de Justicia, tanto gastos de personal como de medios materiales, son sufragados directamente por el estado o las comunidades autónomas con competencias transferidas en materia de justicia, como servicio público y con cargo a los presupuestos del Estado o autonómicos.

En cambio, a pesar de la dicción del mencionado artículo 119 de la Constitución, los gastos del proceso de representación, defensa y cualesquiera otros que deban realizar las partes para acudir a los tribunales, deben ser costeados por los propios litigantes, salvo los supuestos en los que se concede el beneficio de asistencia jurídica gratuita.

Entre estos gastos que deben sufragar las partes, la ley se ha ocupado de las costas procesales. Las costas son aquellos gastos imprescindibles que tienen su causa directa e inmediata en un proceso determinado y que se originan como consecuencia de la realización de actos procesales concretos y determinados.

La regulación de cómo hacen frente a dichos gastos que constituyen costas las personas que carecen de recursos suficientes para litigar, incide directamente en el derecho de acceso a la jurisdicción, pues el coste del proceso no puede suponer un impedimento para la reclamación de derechos.

Por tanto, el coste económico del proceso no es una cuestión baladí, ya que incide directamente en este derecho de acceso a la jurisdicción, y por ende, en el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 24.1 de la Constitución.

La inclusión o exclusión de los derechos y honorarios del procurador y abogado, y de los gastos realizados en el proceso tiene incidencia sobre el derecho de acceso a la jurisdicción, como vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), así como en el derecho a la defensa y a la asistencia letrada (art. 24.2 CE).

Así se pronuncia la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional 10/2022, de 7 de febrero de 2022, recurso 3931/2018.

Por ello, la Constitución Española garantiza el derecho a la asistencia jurídica gratuita, en los términos establecidos por la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

La Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, regula este derecho constitucional, y ha sido desarrollada por el vigente Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita.

Los derechos otorgados a los ciudadanos por los artículos 24 y 25 de la Constitución son corolario evidente de la concepción social o asistencial del Estado Democrático de Derecho, tal y como ha sido configurado por nuestra Norma Fundamental.

En lógica coherencia con los contenidos de estos preceptos constitucionales, y al objeto de asegurar a todas las personas el acceso a la tutela judicial efectiva, el artículo 119 del texto constitucional previene que la Justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Vamos a ver en los siguientes epígrafes quienes son los beneficiarios del derecho a la asistencia jurídica gratuita y cuál es el contenido material del derecho, antes de analizar su incidencia sobre el régimen de las costas procesales.

2. BENEFICIARIOS DEL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita se estableció inicialmente para aquellas personas físicas que tienen insuficiencia de recursos para litigar y lo acreditan.

No obstante, en la actualidad el ámbito personal de aplicación del beneficio de Justicia gratuita, regulado en el artículo 2 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, establece diversos supuestos que se han considerado merecedores de este beneficio, como vemos a continuación.

2.1. BENEFICIARIOS QUE TIENEN INSUFICIENCIA DE RECURSOS

En primer lugar, la ley establece una serie de personas que, cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar, se les concederá este beneficio de asistencia jurídica gratuita.

El primer supuesto que señala la ley es el de las personas físicas. Se señala que tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita los ciudadanos españoles, los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea y los extranjeros que se encuentren en España, cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

La asistencia jurídica gratuita no es un derecho absoluto y la propia ley matiza que estará limitado en los términos y con el alcance previstos en la propia ley y en los tratados y convenios internacionales sobre la materia en los que España sea parte.

También en el orden contencioso-administrativo, así como en la vía administrativa previa, los ciudadanos extranjeros que acrediten insuficiencia de recursos para litigar tendrán derecho a la asistencia letrada y a la defensa y representación gratuita en los procedimientos que puedan llevar a la denegación de su entrada en España, a su devolución o expulsión del territorio español, y en todos los procedimientos en materia de asilo.

En los litigios transfronterizos en materia civil y mercantil, las personas físicas contempladas en el Capítulo VIII de la ley, que residan o estén domiciliadas en un Estado miembro de la Unión Europea distinto de España cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita.

En cuanto a las personas jurídicas, se reconoce el derecho cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar a las asociaciones de utilidad pública, previstas en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, así como a las fundaciones inscritas en el Registro Público correspondiente.

La insuficiencia de recursos se determina según los ingresos del beneficiario. Para evaluar esta carencia de recursos para litigar, la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita establece unos requisitos básicos en su artículo 3.

Se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas físicas que careciendo de patrimonio suficiente cuenten con unos recursos e ingresos económicos brutos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, que no superen los siguientes umbrales:

- a) Dos veces el indicador público de renta de efectos múltiples vigente en el momento de efectuar la solicitud cuando se trate de personas no integradas en ninguna unidad familiar.
- b) Dos veces y media el indicador público de renta de efectos múltiples vigente en el momento de efectuar la solicitud cuando se trate de personas integradas en alguna de las modalidades de unidad familiar con menos de cuatro miembros.
- c) El triple de dicho indicador cuando se trate de unidades familiares integradas por cuatro o más miembros o que tengan reconocida su condición de familia numerosa de acuerdo con la normativa vigente.

Cuando se trate de personas jurídicas se les reconocerá el derecho cuando careciendo de patrimonio suficiente el resultado contable de la entidad en cómputo anual fuese inferior a la cantidad equivalente al triple del indicador público de renta de efectos múltiples.

Además de las rentas y otros bienes patrimoniales o circunstancias que declare el solicitante, se tienen en cuenta los signos externos que manifiesten su real capacidad económica, negándose el derecho a la asistencia jurídica gratuita si dichos signos, desmienten la declaración del solicitante, porque revelan con evidencia que este dispone de medios económicos que superan el límite fijado por la ley.

No obstante, la Ley también contempla el reconocimiento excepcional del derecho, en atención a las circunstancias de familia del solicitante, número de hijos o familiares a su cargo, las tasas judiciales y otros costes derivados de la iniciación del proceso, u otras de análoga naturaleza, objetivamente evaluadas y, en todo caso, cuando el solicitante ostente la condición de ascendiente de una familia numerosa de categoría especial, siempre que sus recursos e ingresos no excedan del quíntuplo del indicador público de renta de efectos múltiples, teniendo en cuenta además la carencia de patrimonio suficiente.

También se pueden tener en cuenta las circunstancias de salud del solicitante y a las personas con discapacidad, así como a las personas que los tengan a su cargo cuando actúen en un proceso en su nombre e interés, siempre que se trate de procedimientos que guarden

relación con las circunstancias de salud o discapacidad que motivan este reconocimiento excepcional.

En estos casos de reconocimiento excepcional del derecho, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente determinará expresamente qué prestaciones de las contempladas en el artículo 6 son de aplicación al solicitante.

2.2. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INSUFICIENCIA DE RECURSOS

En segundo lugar, la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita recoge otros supuestos en los que se reconoce el beneficio de Justicia gratuita sin necesidad de acreditar la carencia de recursos para litigar, atendiendo al tipo de entidad de que se trate. En estos casos, se otorga una protección especial a determinadas personas o entidades para la reclamación judicial de sus derechos.

Así, reconoce la ley que tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, en todo caso.

En el orden jurisdiccional social, además, tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social, tanto para la defensa en juicio como para el ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales.

Asimismo, el derecho a la asistencia jurídica gratuita se reconoce a los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social para los litigios que sobre esta materia se sustancien ante el orden contencioso-administrativo.

Igualmente, con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita a quienes a causa de un accidente acrediten secuelas permanentes que les impidan totalmente la realización de las tareas de su ocupación laboral o profesional habitual y requieran la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, cuando el objeto del litigio sea la reclamación de indemnización por los daños personales y morales sufridos.

Finalmente, con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita a las asociaciones que tengan como fin la promoción y defensa de los derechos de las víctimas del terrorismo, señaladas en la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo.

Un caso especial es el que plantea la acción popular en materia de medio ambiente, que analizaremos más tarde. El art. 23.2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, establece que *“las personas jurídicas sin ánimo de lucro a las que se refiere el apartado anterior tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita”*.

2.3. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LAS VÍCTIMAS

En tercer lugar, la Ley contempla un supuesto intermedio que es el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita, a las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a las personas menores de edad y las personas con discapacidad necesitadas de especial protección cuando sean víctimas de delitos de homicidio, de lesiones de los artículos 149 y 150, en el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2, en los delitos contra la libertad, en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual y en los delitos de trata de seres humanos, que se les prestará de inmediato, con independencia de la existencia de recursos para litigar,

Ahora bien, en el caso de las víctimas la concesión del beneficio se pierde si se dicta sentencia absolutoria o sobreseimiento.

La condición de víctima se adquirirá cuando se formule denuncia o querrela, o se inicie un procedimiento penal, por alguno de los delitos anteriores, y se mantendrá mientras permanezca en vigor el procedimiento penal o cuando, tras su finalización, se hubiere dictado sentencia condenatoria.

Pero el beneficio de justifica gratuita se perderá tras la firmeza de la sentencia absolutoria, o del sobreseimiento definitivo o provisional por no resultar acreditados los hechos delictivos, sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento.

Este reconocimiento para las víctimas se corresponde con la previsión de asistencia inmediata y especializada que recoge la Ley 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

El artículo 20 de esta ley, sobre asistencia jurídica, señala que las víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir asesoramiento jurídico gratuito en el momento inmediatamente previo a la interposición de la denuncia, y a la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida.

En estos supuestos, una misma dirección letrada deberá asumir la defensa de la víctima, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa. Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos. En todo caso, se garantizará la defensa jurídica, gratuita y especializada de forma inmediata a todas las víctimas de violencia de género que lo soliciten.

Igualmente, los Colegios de Abogados adoptarán las medidas necesarias para la designación urgente de letrado o letrada de oficio en los procedimientos que se sigan por violencia de género y para asegurar su inmediata presencia y asistencia a las víctimas. Por su parte, los Colegios de Procuradores adoptarán las medidas necesarias para la designación urgente de procurador o procuradora en los procedimientos que se sigan por violencia de género cuando la víctima desee personarse como acusación particular.

3. CONTENIDO MATERIAL DEL DERECHO A LA ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA

En el artículo 6 de esta Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, se fija el contenido material de este derecho.

Se entiende por contenido material del derecho aquellas prestaciones que se otorgan a su beneficiario y a las que por tanto no tendrá que hacer frente económicamente.

La Ley de Asistencia jurídica gratuita contempla una serie de prestaciones incluidas en el derecho y que vamos a analizar.

1. La asistencia jurídica gratuita incluye el asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso a quienes pretendan reclamar la tutela judicial de sus derechos e intereses, así como información sobre la posibilidad de recurrir a la mediación u otros medios extrajudiciales de solución de conflictos, en los casos no prohibidos expresamente por la ley, cuando tengan por objeto evitar el conflicto procesal o analizar la viabilidad de la pretensión.

Cuando se trate de víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos, así como de menores de edad y las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, la asistencia jurídica gratuita comprenderá asesoramiento y orientación gratuitos en el momento inmediatamente previo a la interposición de denuncia o querrela.

2. La asistencia jurídica gratuita incluye la asistencia de abogado al detenido, preso o imputado que no lo hubiera designado, para cualquier diligencia policial que no sea consecuencia de un procedimiento penal en curso o en su primera comparecencia ante un órgano jurisdiccional, o cuando ésta se lleve a cabo por medio de auxilio judicial y el detenido, preso o imputado no hubiere designado abogado en el lugar donde se preste. Igualmente será de aplicación dicha asistencia letrada a la persona reclamada y detenida como consecuencia de una orden de detención europea que no hubiere designado abogado.

No será necesario que el detenido, preso o imputado acredite previamente carecer de recursos, sin perjuicio de que, si no se le reconoce con posterioridad el derecho a la asistencia jurídica gratuita, deba abonar al abogado los honorarios devengados por su intervención.

3. La asistencia jurídica gratuita también incluye la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en el procedimiento judicial, cuando la intervención de estos profesionales sea legalmente preceptiva o cuando, no siéndolo, se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) su intervención sea expresamente requerida por el juzgado o tribunal mediante auto motivado para garantizar la igualdad de las partes en el proceso.

b) tratándose de delitos leves, la persona frente a la que se dirige el proceso penal haya ejercitado su derecho a estar asistido de abogado y así se acuerde por el juzgado o tribunal, en atención a la entidad de la infracción de que se trate y las circunstancias personales del solicitante de asistencia jurídica.

4. La asistencia jurídica gratuita también incluye la inserción gratuita de anuncios o edictos, en el curso del proceso, que preceptivamente deban publicarse en periódicos oficiales.

5. Queda incluida en la asistencia jurídica gratuita la exención del pago de tasas judiciales, así como del pago de depósitos necesarios para la interposición de recursos.

6. La asistencia jurídica gratuita también incluye la asistencia pericial gratuita en el proceso a cargo del personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales, o, en su defecto, a cargo de funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones públicas.

Excepcionalmente y cuando por inexistencia de técnicos en la materia de que se trate, no fuera posible la asistencia pericial de peritos dependientes de los órganos jurisdiccionales o de las Administraciones públicas, ésta se llevará a cabo, si el Juez o el Tribunal lo estima pertinente, en resolución motivada, a cargo de peritos designados de acuerdo a lo que se establece en las leyes procesales, entre los técnicos privados que correspondan.

El Juez o Tribunal podrá acordar en resolución motivada que la asistencia pericial especializada gratuita se lleve a cabo por profesionales técnicos privados cuando deba prestarse a menores y personas con discapacidad psíquica que sean víctimas de abuso o maltrato, atendidas las circunstancias del caso y el interés superior del menor o de la persona con discapacidad, pudiendo prestarse de forma inmediata.

7. La asistencia jurídica gratuita también incluye la obtención gratuita de copias, testimonios, instrumentos y actas notariales, en los términos previstos en el artículo 130 del Reglamento Notarial.

8. Se incluye la reducción del 80 por 100 de los derechos arancelarios que correspondan por el otorgamiento de escrituras públicas y por la obtención de copias y testimonios notariales no contemplados en el número anterior, cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el órgano judicial en el curso del mismo, o sirvan para la fundamentación de la pretensión del beneficiario de la justicia gratuita.

Cuando el interesado acredite ingresos por debajo del indicador público de renta de efectos múltiples, estará exento del pago de estos derechos arancelarios.

9. La asistencia jurídica gratuita también incluye la reducción del 80 por 100 de los derechos arancelarios que correspondan por la obtención de notas, certificaciones, anotaciones, asientos e inscripciones en los Registros de la Propiedad y Mercantil, cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el órgano judicial en el curso del mismo, o sirvan para la fundamentación de la pretensión del beneficiario de la justicia gratuita.

También en este caso cuando el interesado acredite ingresos por debajo del indicador público de renta de efectos múltiples, estará exento del pago de estos derechos arancelarios.

El contenido del derecho a la justicia gratuita es amplio, y hace referencia a los gastos del propio beneficiario, pero las costas no forman parte de ese contenido esencial.

La Ley de Asistencia Jurídica gratuita hace referencia a la condena en costas procesales en el artículo 36, regulando diferentes supuestos que analizaremos a continuación. El primero que el beneficiario de la justicia gratuita sea beneficiario también de la condena en costas, el segundo que el beneficiario de asistencia jurídica gratuita sea condenado al pago de las costas procesales, y el tercero relativo a los casos en los que no existe condena en costas.

4. EL BENEFICIARIO DE JUSTICIA GRATUITA COMO ACREEDOR DE LA CONDENA EN COSTAS.

El primer supuesto que regula la Ley de Asistencia Jurídica gratuita es el del beneficiario que resulta vencedor de la condena en costas.

Señala el art. 36 párrafo primero de la Ley de Asistencia Jurídica gratuita que si en la resolución que ponga fin al proceso hubiera pronunciamiento sobre costas, a favor de quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o de quien lo tuviera legalmente reconocido, deberá la parte contraria abonar las costas causadas en la defensa y representación de aquélla.

Para la Ley resulta, por tanto, indiferente en este caso la condición de beneficiario de justicia gratuita, debiendo seguirse el régimen general establecido para quienes no ostentan esta condición.

Así, siguiendo el procedimiento general, también en este caso las costas se tasarán y abonarán por el condenado en costas al beneficiario de justicia gratuita.

Respecto de los gastos periciales, el Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita, señala en su artículo 51 relativo al abono de honorarios que *“ el abono de los honorarios devengados por los profesionales a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 6.6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, (es decir, los gastos de asistencia pericial) correrá a cargo del Ministerio de Justicia, excepto en los siguientes casos: a) Cuando en la sentencia que ponga fin al proceso haya pronunciamiento sobre costas a favor del titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita.”*

Sin embargo, no se establece ningún mecanismo que vincule los honorarios de los peritos que se abonen a través de la tasación de costas con los pagos que pueda realizar la administración ya sea autonómica o el Ministerio de Justicia a estos profesionales en los casos de Justicia gratuita, por lo que la previsión normativa puede quedar vacía de contenido en la práctica.

A pesar de que la ley prevé la asimilación de este supuesto en el que el beneficiario del derecho a justicia gratuita también es el beneficiario de las costas procesales a la regulación general sobre costas procesales, esto ha planteado multitud de problemas prácticos sobre el cobro de esas cantidades. En estos casos se cuestiona si la cuantía correspondiente a las costas debe abonarse al litigante, titular del beneficio de justicia gratuita o corresponde a los profesionales del turno de oficio que le han asistido.

La jurisprudencia ha establecido de forma unánime, que las costas tienen un carácter indemnizatorio, o de resarcimiento a la parte de los gastos que le haya podido causar el procedimiento, declarando, en tal sentido, que el derecho a ser resarcido de las costas es propio y específico de la parte vencedora en juicio, frente a la condenada a su pago y no del abogado y procurador de aquella, y que estos profesionales tienen acción para cobrar sus honorarios y derechos de quien contrató sus servicios.

La condena en costas va dirigida a resarcir al vencedor de los gastos originados directa e inmediatamente en el pleito, como tiene reiteradamente señalado nuestra jurisprudencia. Entre otras muchas en Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, 243/2014 de 5 Mayo 2014, Rec. 35/2011, Autos del TS de 11 de febrero de 2014, rec. nº 2375/2011 , 17 de enero de 2012, rec. nº 690/2006 , y 27 de marzo de 2012, rec. nº 173/2005.

Sin embargo, si los honorarios de los profesionales que han asistido al beneficiario de la justicia gratuita han sido abonados por el Estado, esa naturaleza indemnizatoria choca con el abono de las costas a la parte titular de la justicia gratuita.

Por este motivo existen posiciones dispares en nuestra doctrina y jurisprudencia al respecto. Fundamentalmente, estas posiciones vienen representadas entre los que sostienen que en los supuestos de Justicia gratuita no se altera el régimen general y las costas son un derecho de la parte litigante, y por contra la posición de quienes entienden que en estos casos las costas no pueden ser atribuidas al litigante que obtuvo el beneficio de Justicia gratuita porque se generaría un enriquecimiento injusto.

A favor de entender que las costas siguen siendo un derecho del litigante, incluso en los casos de justicia gratuita, se ha pronunciado el Tribunal Supremo. Así, se señala por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en Auto de 5 de noviembre de 2020 (recurso 187/2018) que el procurador y el abogado intervienen en el proceso en representación y defensa de las partes, y no pueden ejercer en el mismo, ni legal ni éticamente, pretensiones propias que sean ajenas a los intereses de las mismas, como sería el cobro directo de las costas.

Señala el alto tribunal que *“en efecto, la condena en costas declara un crédito del favorecido con ella, por lo que el pago de las costas judiciales supone una indemnización a favor de la parte vencedora en el pleito por los gastos ocasionados en un procedimiento judicial. El importe de las costas es para la parte que obtuvo a su favor el pronunciamiento de imposición de costas y no como se insiste para los profesionales que representaron y defendieron a dicha parte, pues es ésta, como se ha dicho, la que obtiene, a través del pago de las costas judiciales por la parte vencida en el juicio, una indemnización de los gastos derivados de un proceso. Será por tanto la parte vencedora en el pleito la que reciba el importe de la tasación de costas como indemnización por los gastos derivados del proceso en cuestión”*. (En el mismo sentido, entre otros muchos, Autos de 25 de diciembre de 2019 (casación 1968/2017), de 10 de diciembre de 2007 (Casación 3630/2005) o de 29 de septiembre de 2005 (Casación 4699/2000). Así lo hemos dicho ya en nuestro Auto de 4 de junio de 2020, que es pertinente repetir por la insistencia en las mismas pretensiones”.

El Tribunal Supremo declara aplicable esta doctrina, aunque el justiciable tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita. Por tanto, las costas son un crédito en favor de la parte vencedora, a cargo de la vencida, y, en ningún caso, en favor del profesional que la haya defendido o representado.

En el mismo sentido ya se pronunciaba el Auto la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 2005 (Casación 4699/2000) que señalaba que *“se está ejerciendo una pretensión a favor de los citados profesionales que, en principio, puede considerarse contraria a los intereses de su representado, para lo cual sería al menos necesario darle la correspondiente audiencia, a efectos de que pudiera manifestar si está conforme con dicha pretensión, al no existir poder expreso que autorice a dichos profesionales a cobrar personalmente el importe de las costas”*.

Por su parte, el Auto del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2019 (Casación 1968/2017) afirma que *“no modifica esta doctrina que la parte favorecida por la condena en costas tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, pues el artículo 36.1 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, únicamente señala al respecto que “si en la sentencia que ponga fin al proceso hubiera pronunciamiento sobre costas, a favor de quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o de quien lo tuviera legalmente reconocido, deberá la parte contraria abonar las costas causadas en la defensa de aquélla, pero de dicho precepto no puede inferirse que se esté reconociendo un derecho a favor de los profesionales designados de oficio que han intervenido en representación y defensa de la parte favorecida por las costas. Y ello con independencia de lo preceptuado en el apartado 5 del artículo 36, ya que el pago obtenido por los profesionales a que se refiere la redacción del precepto, sólo tiene lugar cuando los profesionales intervinientes están autorizados por su representado para percibir el importe de las costas, lo que no acontece en el presente caso.”*

Aunque lo expuesto hasta ahora es la posición mantenida por el Tribunal Supremo, también encontramos otras resoluciones de la jurisprudencia menor, que avalan que el crédito derivado de las costas no pertenece al justiciable, sino a los profesionales del turno de oficio que le han asistido.

El Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 12 de mayo de 2010 analiza si el derecho de crédito que constituye una condena en costas, cuando el vencedor es un litigante que goza del derecho a la asistencia jurídica gratuita, es propiedad de la parte o de los profesionales que le han asistido. La Audiencia concluye que según lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita ley 1/1996 debe seguirse que, si bien el titular del crédito por costas lo es y pertenece a la parte, dicho principio general quiebra en el ámbito y caso concreto de defensa y representación en turno de oficio.

La Audiencia Provincial de Barcelona sostiene que *“el beneficio de justicia gratuita otorga al beneficiario el derecho de ser asistido por Abogado y Procurador nombrados de oficio, que en principio serán retribuidos a través de los mecanismos establecidos legalmente, pero en el caso de que la persona que goce de dicho beneficio sea acreedora de la condena en costas, la retribución de dichos profesionales se llevará a cabo a través de la misma, de donde resulta que si bien las costas son un crédito de la parte y no de los profesionales, y por tanto perfectamente renunciables por aquélla, en el caso de que esos profesionales hayan sido nombrados de oficio. Un correcto entendimiento de los preceptos antes transcritos nos lleva a concluir que no podrá la beneficiaria de la justicia gratuita renunciar a cobrarlas, o desistir del procedimiento para llevar a cabo su exacción, porque a pesar de ejercitar un derecho propio, ese ejercicio es en interés o beneficio de terceros, y su renuncia o desistimiento perjudicaría a éstos, lo que ha de llevar a estimar el recurso interpuesto.”*

La Audiencia de Barcelona señala también que *“no puede entenderse que el crédito por costas sea de libre disposición por la parte beneficiada por la condena ni que le corresponda la propiedad de tal crédito, porque la Ley contiene una disposición especial sobre el destino que debe darse a esas cantidades, en concreto: el abono de los honorarios profesionales del Abogado y Procurador que han intervenido de oficio en virtud de lo dispuesto por la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. Es decir, quien resulta beneficiado por la condena en costas es el Erario Público y no la parte, que obviamente no podrá hacer suyas las cantidades así obtenidas. Por tanto, las cantidades así logradas deben ser destinadas*

preferentemente a ese fin y no a la satisfacción de otros créditos que la apelante pueda ostentar frente a los aparentemente beneficiados por la condena en costas”.

Un supuesto particular se resuelve en el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 8 de julio de 2002, en el que se denegó la validez de la renuncia realizada por el litigante al cobro de las costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.2 del Código Civil. Este Auto señaló que *“en los supuestos en que haya beneficio de justicia gratuita, los profesionales intervinientes pasan a ostentar un derecho autónomo al percibo de las costas, precisamente porque se lo reconoce el artículo 36.1 de la Ley reguladora. En caso de no mediar condena en costas a favor de quien es defendido gratuitamente, el abogado y el procurador que actúan en turno de oficio tienen derecho a recibir, sólo, la retribución establecida por la Administración. Pero si hay condena en costas a la parte contraria, el repetido artículo 36.1 dice con toda claridad que, en tal caso, deberá la parte condenada en costas abonar las causadas en la defensa del beneficiario de la justicia gratuita, sin ninguna limitación, pues la Ley no dice que, en tal caso, el pago del vencido deba limitarse a aquello que, en otro caso, pagaría la Administración, como se ocupa de aclarar el último párrafo del artículo. De hecho, en los números 2, 3 y 4 del aludido artículo 36 se hace referencia también a las costas de la defensa, entendidas en el sentido usual, es decir, sin limitarse a lo que paga la Administración por la representación y defensa en turno de oficio.*

No tendría sentido que, en esos supuestos, el derecho a percibir honorarios y derechos no correspondiese directamente a los profesionales, precisamente porque, al tener el litigante reconocido el derecho de justicia gratuita, no les cabe a sus patrocinadores procesales más forma de retribución que la establecida por la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, sin que les sea dable dirigirse contra el beneficiario del derecho, a diferencia de lo que ocurre en los supuestos en que no existe reconocimiento de tal derecho. En definitiva, el artículo 36 regula una forma de retribución de los servicios de los profesionales intervinientes y son ellos los que tienen derecho a percibir sus honorarios y derechos y no el litigante vencedor en el proceso.

Precisamente porque existe un sistema peculiar de retribución de los profesionales, no tienen éstos, como hemos dicho, el derecho a dirigirse contra el titular del beneficio de justicia gratuita, ni mediante el procedimiento de jura de cuentas ni en un proceso aparte. Su derecho a ser retribuidos ha de ejercitarse conforme a lo dispuesto en el artículo 36. De ahí que haya de reconocerse a los profesionales intervinientes, en estos casos, el derecho a reclamar para sí las costas, o sea, para ejercer en lugar de su patrocinado el derecho a las costas a éste reconocido, instando incluso la tasación y exacción de las costas en el proceso mismo”.

Lo cierto es que a falta de una previsión legal concreta que autorice a entregar las cantidades consignadas en concepto de tasación de costas a los profesionales del turno de oficio entendemos que el criterio de entregarlas al beneficiario de Justicia gratuita es un criterio más prudente. Sin embargo, existe justificación más que suficiente para que se produzca una modificación legislativa que permita abonar directamente el montante de las costas a los profesionales del turno de oficio o directamente a la administración prestacional que ha hecho frente a su pago.

5. EL BENEFICIARIO DE JUSTICIA GRATUITA COMO DEUDOR DE LA CONDENA EN COSTAS REVISIÓN DEL DERECHO.

5.1. EL SUPUESTO DE MEJOR FORTUNA.

Cuando se condena en costas al beneficiario del derecho a la asistencia jurídica gratuita, con carácter general, no deberá hacer frente al pago de las costas.

Señala el art. 36.2 de la Ley de Asistencia Jurídica que *“cuando en la resolución que ponga fin al proceso fuera condenado en costas quien hubiera obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o quien lo tuviera legalmente reconocido, éste quedará obligado a pagar las causadas en su defensa y las de la parte contraria, si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna, quedando mientras tanto interrumpida la prescripción del artículo 1.967 del Código Civil”*.

Así, cuando el beneficiario de justicia gratuita es condenado al pago de las costas no tendrá que abonarlas, salvo que en los tres años siguientes “viniere a mejor fortuna”.

Con esta expresión de la mejor fortuna la Ley quiere hacer referencia al cambio de circunstancias económicas en el beneficiario de justicia gratuita que lo excluyan del ámbito de la insuficiencia de recursos para litigar.

Este artículo 36 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita señala que *“se presume que ha venido a mejor fortuna cuando los ingresos y recursos económicos por todos los conceptos superen el doble del módulo previsto en el artículo 3 de la LAJG, o si se hubieran alterado sustancialmente las circunstancias y condiciones tenidas en cuenta para reconocer el derecho conforme a la presente Ley”*.

En definitiva, el titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita habrá venido a mejor fortuna cuando sus ingresos y recursos económicos por todos los conceptos superen el doble del indicador público de renta de efectos múltiples vigente, o si se hubieran alterado sustancialmente las circunstancias y condiciones tenidas en cuenta para reconocer el derecho conforme a la Ley.

5.2. PLAZO DE TRES AÑOS.

La ley marca un plazo de tres años durante los cuales el beneficiario la justicia gratuita puede modificar sus circunstancias económicas perdiendo este beneficio y quedando obligado al pago de las costas. Esta previsión se encuentra con múltiples dificultades. La principal es la propia prueba de esa modificación de circunstancias económicas, pero también otras como la naturaleza del plazo otorgado por la Ley.

Se ha planteado si los tres años a los que hace referencia la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita opera como un límite inicial a partir del cual puede venir el deudor a mejor fortuna, o

por el contrario es un límite temporal final, pasado el cual no produce efecto que el deudor venga a mejor fortuna.

De la literalidad del precepto, que se refiere al plazo “dentro” del cual podrá venir el deudor a mejor fortuna, debe entenderse que los tres años es un límite temporal final, superado el cual, la mejor fortuna no podrá ser declarada por la comisión de asistencia jurídica gratuita.

Se ha sostenido que la obligación de abono de las costas, no decae con el transcurso de ese plazo de tres años y no exime de pago en el futuro, en virtud de lo establecido en el art. 1.911 del Código Civil y la responsabilidad patrimonial universal del deudor de responder de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros.

Sin embargo, la literalidad de la ley parece decantarse por la extinción de la obligación de pago de las costas pasados esos tres años para el beneficiario de asistencia jurídica gratuita.

Las resoluciones jurisprudenciales (como el Auto de la Audiencia Provincial de Oviedo, secc. 2ª n.º 676/18) se decantan mayoritariamente por una interpretación literal de lo que dispone el art. 36.2 y entienden que transcurridos tres años sin que el beneficiario de la justicia gratuita haya venido a mejor fortuna, cesa la obligación de pago de las costas tasadas¹.

5.3. INCIDENTE DE REVISIÓN DEL BENEFICIO: COMPETENCIA

La existencia de mejor fortuna del beneficiario del derecho a la asistencia jurídica gratuita en el plazo de tres años debe ser apreciada y declarada expresamente.

Ahora bien, de quién debía ser esa resolución, no estaba tan claro. Tradicionalmente se ha debatido sobre el órgano competente para declarar que el beneficiario de justicia gratuita había venido a mejor fortuna. Se discutía si era labor de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita que concedió el derecho inicialmente o del órgano judicial que conocía del asunto en el que se solicitaba la revisión del derecho.

La Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo incluso se había decantado a favor de la competencia de los órganos judiciales para asumir la función revisora del beneficio de Justicia gratuita (entre otras, en Sentencia de 18/02/2014 de la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo). Esta Sentencia señaló que *“La cuestión suscitada en este conflicto de jurisdicción consistente en determinar la competencia para resolver si el beneficiario del derecho a justicia gratuita ha venido a mejor fortuna, con los consiguientes efectos en cuanto al abono de la correspondiente condena en costas, ha sido resuelta de manera reiterada por este Tribunal de Conflictos en varias sentencias, cuyo contenido se recoge en la de 28 de junio de 2010 (conflicto 1/2010), en el sentido de que tal decisión pertenece al órgano judicial, según ha dejado sentado este Tribunal en la sentencia de 20 de octubre de 1999 (conflicto 5/99), reproducida posteriormente en la de 18 de diciembre de 2000 (conflicto 9/00) y seguida por la de 17 de diciembre de 2009 (conflicto 2/09).”*

¹ Así se posiciona también Font De Mora Rullan, Jaime en *“Análisis del procedimiento del artículo 36.2 de la LAJG para la revisión del beneficio de justicia gratuita por venir su titular a mejor fortuna y su impacto en las costas”*, en *“Noticias Jurídicas/ noticias.juridicas.com”* 20/07/2018.

Esta atribución competencial a favor de la jurisdicción se basaba en los siguientes argumentos: *“La Ley 1/1996 se mueve en una lógica distinta, en la medida que el profesional de oficio no actúa gratuitamente, pero ha mantenido la figura de la mejor fortuna sobrevenida, y sigue imponiendo en tal caso la obligación de pagar las costas causadas en su defensa y la de la parte contraria en el caso de haber sido condenado a costas. Como en su antecedente codificado no se cuestiona el reconocimiento originario del derecho a la asistencia jurídica gratuita, sino que, como resulta también de su colocación sistemática dentro de los supuestos de reintegros económicos en relación con el pago de costas, ante el supuesto sobrevenido de una mejor fortuna que no justificaría la limitación de la efectividad del derecho de quien ha obtenido a su favor la condena en costas, se trata de dar efectividad a la condena en costas impuesta en la sentencia de origen, lo que, como destaca el Ministerio Fiscal, entra dentro de la competencia propia del órgano judicial de hacer ejecutar lo juzgado, sin que ningún precepto legal haya privado al órgano judicial de esa competencia originaria propia. No cabe hablar de un silencio o de una laguna de la ley 1/1996, sino de un propósito claro de ésta de circunscribir a unas concretas y muy limitadas funciones el ámbito de decisión de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita. Por consiguiente, la posible exacción de costas a consecuencia de haber venido a mejor fortuna ha de plantearse y resolverse por el órgano judicial competente para la ejecución de la sentencia. Ello se corresponde además con la relevancia constitucional tanto del derecho al beneficio de justicia gratuita, como derivación del derecho a la defensa y a la asistencia del letrado, pero que no puede justificar privilegios infundados en perjuicio de la otra parte en el proceso, como de la eficacia de la cosa juzgada, siendo competencia exclusiva de los jueces y tribunales, como ejercicio de potestad jurisdiccional hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.4 de la Constitución), también en relación con la condena en costas.”*

A pesar de lo anterior, la jurisprudencia de algunas Audiencias Provinciales mantenía algunos pronunciamientos a favor de la competencia de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, por entender que, si concedió el derecho inicialmente, resultaba lógico que también resolviera sobre su revocación.

La Ley 42/2015, de 5 de octubre, modificó la redacción del art. 36.2 de la Ley de asistencia Jurídica Gratuita, contrariamente a lo resuelto por el Tribunal Supremo. Se clarifica la competencia de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para declarar si el beneficiario ha venido a mejor fortuna, pudiendo ser impugnada la resolución que dicte de la misma forma que se establece para la resolución sobre la concesión de este derecho, esto es ante la jurisdicción, y concretamente ante el órgano que ha conocido del proceso.

Señala concretamente el art. 36.2 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita que *“le corresponderá a la Comisión la declaración de si el beneficiario ha venido a mejor fortuna conforme a lo dispuesto en el artículo 19, pudiendo ser impugnada la resolución que dicte en la forma prevista en el artículo 20.”*

El Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita, al regular la declaración de mejor fortuna para el pago de periciales remite al procedimiento sobre revocación del derecho. Señala su artículo 51.2 relativo al abono de honorarios que *“en el supuesto de que en la sentencia que ponga fin al proceso fuera condenado en costas el titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita, quedará éste obligado a abonar las peritaciones realizadas por técnicos privados, si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniese a mejor fortuna. Para hacer*

efectiva dicha obligación, será de aplicación el procedimiento al que hace referencia el artículo 21”, sobre revocación del derecho.

5.4. LEGITIMACIÓN PARA LA REVISIÓN.

En cuanto a la legitimación para la revisión del derecho, la Ley no desarrolla este punto pero debe entenderse que estará legitimado para acudir a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para solicitar que declare que el beneficiario ha venido a mejor fortuna, el acreedor de las costas, que por signos externos deduzca que han variado esas circunstancias económicas (así se reconoce expresamente en el Auto de la sección 1ª de la Audiencia Provincial de Tarragona 23 de febrero de 2018).

5.5. TASACIÓN DE COSTAS

En los supuestos de condena en costas al beneficiario de justicia gratuita, se ha planteado también si procede la práctica de la tasación de costas.

En este caso el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la procedencia de la tasación de costas, aunque el condenado a abonarlas tenga reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, en el Auto de fecha 11 de enero de 2022 (n.º recurso 900/2019).

En esta resolución el Tribunal Supremo convalida el decreto por el que se aprueba la tasación de costas. Considera que el decreto recurrido no contiene ningún pronunciamiento desfavorable para el recurrente, tal y como exige el artículo 448.1 de la LEC, ya que no contiene un requerimiento ejecutivo ni un apercibimiento de embargo. Señala que *“el deber de pagar las costas existe y es carga procesal de la impugnante, por lo cual resulta procedente la práctica de su tasación en idénticos términos que en los casos en que el obligado al pago de las costas no tiene reconocido el beneficio de asistencia jurídica gratuita.”*

El Tribunal Supremo señala que el decreto que aprueba la tasación de costas no tiene que pronunciarse sobre la suspensión de la vía de apremio, que aún no se ha iniciado, ni tampoco sobre la posible exención del pago de las costas por el recurrente antes de que se inste la ejecución forzosa de la condena en costas, ya que *“la aplicación del artículo 36.2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, exige que se acrediten las circunstancias previstas en dicho precepto, bien para suspender el pago de las costas, bien para proceder a su exacción”*. En consecuencia, dicho decreto tampoco ha de eximir del pago de las costas ya que su obligación existe, independientemente del reconocimiento del derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita.

En conclusión, cuando sea condenado al pago de las costas procesales el beneficiario de la asistencia jurídica gratuita procederá la práctica y aprobación de la tasación de costas, sin perjuicio de que no se deba hacer efectiva hasta que el deudor venga a mejor fortuna.

5.6. ACCIÓN POPULAR EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE.

Como se ha señalado la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita reconoce el beneficio de Justicia gratuita sin necesidad de acreditar la carencia de recursos para litigar en determinados supuestos.

Así, reconoce la ley que tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, en todo caso; en el orden jurisdiccional social, los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social, tanto para la defensa en juicio como para el ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales y en el orden contencioso-administrativo; a quienes a causa de un accidente acrediten secuelas permanentes que les impidan totalmente la realización de las tareas de su ocupación laboral o profesional habitual y requieran la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria; y a las asociaciones que tengan como fin la promoción y defensa de los derechos de las víctimas del terrorismo.

En estos supuestos en los que la justicia gratuita se concede sin sujeción a condiciones de insuficiencia económica, no habrá posibilidad de declarar la mejor fortuna. Por tanto, se trata de supuestos en los que no abonarán las costas procesales en ningún caso.

Pero además un caso especial es el que plantea la acción popular en materia de medio ambiente.

El art. 23.2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, establece que *“las personas jurídicas sin ánimo de lucro a las que se refiere el apartado anterior tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita”*.

Dice este artículo 23 que *“1. Están legitimadas para ejercer la acción popular regulada en el artículo 22 cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

a) Que tengan entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular.

b) Que se hubieran constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y que vengán ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.

c) Que según sus estatutos desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por la actuación, o en su caso, omisión administrativa.

2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro a las que se refiere el apartado anterior tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita”.

Por su parte, el art. 2 de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, en su apartado c), establece que tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita las siguientes personas jurídicas cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar: 1.º Asociaciones de utilidad

pública, previstas en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. 2.º Fundaciones inscritas en el Registro Público correspondiente.

Se ha planteado si se reconoce a las asociaciones medioambientales una asistencia jurídica más amplia, que la reconocida para fundaciones y asociaciones de interés público.

La asistencia jurídica gratuita en materia de acceso a la justicia en asuntos ambientales se reconoce a estas asociaciones por ley, no siéndole de aplicación las exigencias previstas en la Ley 1/1996 para el reconocimiento del mismo, entre las que se encuentra el requisito de acreditar insuficiencia de recursos para litigar.

El Auto del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2019 así lo ha señalado, al establecer que esta llamada acción popular en materia ambiental, en materia de costas supone que no resulte aplicable el condicionamiento a venir a mejor fortuna en tres años en los supuestos en los que sea condenada la asociación en costas según lo previsto en el artículo 36.2 de la Ley 1/1996.

El Auto del TS de 16 de enero de 2018 señala que *“el artículo 22 (“Acción popular en asuntos medioambientales”) y el reseñado artículo 23 (“Legitimación”) de la Ley 27/2006, están legitimados para ejercer la acción popular cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que acrediten los requisitos allí reseñados -fines, constitución dos años antes al menos y ámbito territorial conforme al artículo 23.1, apartados a), b) y c)- que aquí no se discuten y dichas personas jurídicas sin ánimo de lucro tendrán derecho -ex artículo 23.2- a la asistencia jurídica gratuita en los términos de la Ley 1/1996. “*

La exigencia del artículo 2 de la Ley 1/1996 para las personas jurídicas allí reseñadas en general y para el ejercicio de acciones de cualquier clase -que acrediten insuficiencia de recursos para litigar- no es aquí exigible. De lo contrario resultaría innecesaria o inútil la previsión expresa del artículo 23.2 para el ejercicio de acciones por las personas jurídicas sin ánimo de lucro de este precepto.

En definitiva, cuando sean beneficiarios de asistencia jurídica gratuita las personas jurídicas sin ánimo de lucro que pueden ejercer la llamada acción popular medioambiental, no abonarán las costas del pleito aunque sean condenadas, de igual forma que ocurre con las personas y entidades que no precisan acreditar la carencia de recursos para litigar para ser reconocidos como beneficiarios del derecho.

6. JUSTICIA GRATUITA Y SENTENCIAS SIN PRONUNCIAMIENTO SOBRE COSTAS

En los casos en los que no existe condena en costas, la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita prevé los efectos sobre el pago de los gastos.

Dice el art. 36.3 de la Ley que *“cuando la sentencia que ponga fin al proceso no contenga expreso pronunciamiento en costas, venciendo en el pleito el beneficiario de la*

justicia gratuita, deberá éste pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido.

Si excedieren se reducirán a lo que importe dicha tercera parte, atendiéndose a prorrata sus diversas partidas”.

Según la dicción literal del precepto el beneficiario de Justicia gratuita abonará las costas de los profesionales con el límite del tercio de lo obtenido en el pleito y en este caso los profesionales deberán reintegrar al erario público la cantidad percibida.

La aplicación de la norma es clara cuando la pretensión que se estima es de carácter económica y líquida, como pueda ser una indemnización o el cobro de la cantidad reclamada, pero en otros casos surge la duda.

Cuando la ley se refiere a “lo obtenido” debe entenderse que se refiere a la percepción de un beneficio económico, lo que no es tan claro es si basta con obtener un bien evaluable económicamente o se refiere a una cantidad de dinero líquida.

La Audiencia Provincial de Zaragoza, en la Sentencia de fecha 6 de julio de 2018 señala que el artículo 36.3 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, debe de ser interpretados conforme a la finalidad perseguida con la institución de la asistencia jurídica gratuita: que nadie se vea privado de defender sus derechos ante los Tribunales, por carecer de recursos económicos para ello.

El Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita, señala en su artículo 51 relativo al abono de honorarios que *“el abono de los honorarios devengados por los profesionales a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 6.6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, correrá a cargo del Ministerio de Justicia, excepto en los siguientes casos: b) Cuando, venciendo en el pleito el titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita y no existiendo en la sentencia pronunciamiento expreso sobre costas, los beneficios obtenidos por aquel en el procedimiento superen en tres veces la cuantía de las costas causadas en su defensa”.*

En este caso el beneficiario de la justicia gratuita está obligado a abonar los honorarios de los profesionales que le han asistido directamente por imperativo legal, a diferencia de lo que veíamos en el supuesto de revisión del derecho por venir a mejor fortuna. A efectos prácticos, en este caso no se precisa ninguna declaración de pérdida del beneficio de Justicia gratuita. En este sentido se pronuncia también la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 9 de enero de 2004.

En definitiva, cuando la sentencia no contiene pronunciamiento en materia de costas pero atribuye un beneficio económico al titular de la justicia gratuita, abonará sus costas hasta el límite establecido por la ley.

7. SUPUESTO DE LITIS EXPENSAS

La Ley de Asistencia Jurídica Gratuita regula de forma especial el supuesto en el que el beneficiario de justicia gratuita ha solicitado litis expensas.

Señala el art. 36 que *“cuando se reconozca el derecho a asistencia jurídica gratuita para procesos en los que proceda la petición de «litis expensas» y éstas fueren concedidas en resolución firme a favor de la parte que litiga con el reconocimiento del derecho a asistencia jurídica gratuita, el Letrado y procurador intervinientes podrán exigir a ésta el pago de sus honorarios, hasta el importe total de la partida aprobada judicialmente para este concepto.”*

Conforme al artículo 1318 del Código Civil, cuando un cónyuge carezca de bienes propios suficientes, los gastos necesarios causados en litigios sostenidos contra el otro cónyuge sin mediar mala fe o temeridad, o contra tercero si redundan en provecho de la familia, serán a cargo del caudal común y, faltando éste, se sufragarán a costa de los bienes propios del otro cónyuge cuando la posición económica de éste impide al primero, por imperativo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la obtención del beneficio de justicia gratuita.

El beneficio de justicia gratuita y la litis expensas están condicionados entre sí. Debe tenerse en cuenta que la acreditación de la insuficiencia de recursos para litigar se refiere a parámetros económicos por unidad familiar, por lo que si se superan se podrá solicitar litis expensas.

No obstante, el artículo 3.3 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, permite valorar de forma separada los ingresos de cada cónyuge, cuando el solicitante acredite intereses familiares contrapuestos en el litigio para el que se insta la asistencia.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita prevé el reintegro a la administración de las cantidades pagadas a los profesionales del turno de oficio cuando éstos cobren por otra vía distinta del pago por la administración.

Así acaba el artículo 36 apartado quinto, señalando que, obtenido el pago por los profesionales designados de oficio conforme a las reglas contempladas en los apartados anteriores, estarán obligados a devolver las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso.

Para el cálculo de sus honorarios y derechos, se estará a las normas sobre honorarios de abogados de cada Colegio, así como a los aranceles de los procuradores vigentes en el momento de la sustanciación del proceso.

Sin embargo, como ha declarado ya el TJUE, entre otros en Auto de 14 de noviembre de 2013, Asunto F-96/09 DEP, Eva Cuallado Martorell contra Comisión Europea, “el juez de la Unión no es competente para tasar los honorarios que las partes deben pagar a sus propios abogados, sino para determinar hasta qué límite máximo puede exigirse el reembolso de tales remuneraciones a la parte condenada en costas. Al pronunciarse sobre la solicitud de tasación de costas, no está obligado a tener en cuenta baremos nacionales que fijen los honorarios de los abogados ni un posible acuerdo sobre este particular entre la parte interesada y sus agentes o asesores.

Al no existir disposiciones de carácter tarifario en el Derecho de la Unión, el juez debe apreciar libremente los datos del caso de autos, teniendo en cuenta el objeto y la naturaleza del litigio, su importancia desde el punto de vista del Derecho de la Unión, así como sus dificultades, el volumen de trabajo que el procedimiento contencioso haya podido producir a los agentes o asesores que intervinieron y los intereses económicos que el litigio haya supuesto para las partes.”

8. CONCLUSIONES

La asistencia jurídica gratuita tiene fundamento constitucional.

Se regula en la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, que en el contenido material del derecho a la asistencia jurídica gratuita no incluye mención a las costas, sino que lo regula en el art. 36.

Cuando el beneficiario de justicia gratuita es acreedor de la condena en costas, se abonarán por el condenado. Se plantea la cuestión de si deben ser los profesionales del turno de oficio los que cobren efectivamente los honorarios. Dado que no existe ninguna disposición legal que nos habilite a realizar los mandamientos a su nombre, deberán abonarse a favor del beneficiario de justicia gratuita, aunque debiera modificarse la ley en este aspecto, manteniendo la naturaleza resarcitoria de las costas procesales.

Cuando el beneficiario de justicia gratuita es deudor de la condena en costas, solo las pagará si viene a mejor fortuna, dentro del plazo de 3 años, y se insta el correspondiente procedimiento de revisión ante la comisión de asistencia jurídica gratuita. En estos casos se tasarán las costas sin perjuicio de que el condenado no esté obligado a su pago si no concurren las circunstancias anteriores.

La ley de Asistencia Jurídica Gratuita contempla algunas entidades que tienen este derecho por sí mismas y no por carecer de recursos para litigar es el caso de las asociaciones en materia de medio ambiente, que están exentas del pago de costas porque no habrá revisión del derecho que no se sujeta a motivos económicos.

Cuando la sentencia no contiene ningún pronunciamiento sobre costas el beneficiario de Justicia gratuita solo pagará los honorarios de los profesionales que le han asistido en caso de haber obtenido un beneficio económico y con el límite del tercio de este beneficio.

En caso de litisexpensas si se concede se abonarán los honorarios de los profesionales que hayan intervenido.

9. BIBLIOGRAFIA

Ariza Colmenarejo M.J., Las costas en el proceso penal. Comares, 1998

De la Oliva Santos, A., Díez-Picazo Giménez, I, y Vegas Torres, J. Curso de Derecho procesal civil II. Editorial Universitaria Ramón Areces. Madrid, 2019.

Escudero Moratalla, J.F. y Ferrer Androher, M. Tasación De Costas Procesales. Aferre, 2019

Garciandía González, P.M. La Tasación de Costas en el Proceso Civil Español. Aranzadi, 2001.

Herrero Perezagua, J.F. La condena en costas. Procesos declarativos civiles. Bosch, 1994

Martin Contreras, L. Las Costas Procesales. Bosch, 2015.



Centro de
Estudios
Jurídicos